

Popayán, 5 de febrero de 2026

Señor (a)

JUEZ (OFICINA DE REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS JAVIER BECERRA ROJAS

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024

LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía de Pitalito - Huila, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos **FGN 2024** para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo.

SEGUNDO: Que el suscrito se inscribió de forma debida en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), acreditando el cumplimiento de requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica ADICIONAL a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

CUARTO: Que en el desarrollo de dicha etapa aporté oportunamente mi título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma se adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de mi programa de educación superior formal.

QUINTO: Que el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que; para el factor Educación Formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

SEXTO: Que el día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo asignado diez (10) puntos en el factor Educación Formal en razón a un título de posgrado debidamente acreditado, tres (3) puntos por experiencia laboral y, quince (15) puntos por experiencia relacionada; no obstante, al haber acreditado un título profesional completo (pregrado) junto al acta de grado y tarjeta profesional, debió asignarse un total de 20 puntos por el título de pregrado y, el puntaje asignado de diez (10) puntos en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal quedaría sin sustento, pues, dicho título (Especialización en Derecho Procesal) pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos.

Para el efecto se tiene entonces que, en educación formal corresponde el máximo de 20 puntos por el Título Universitario en Derecho y, se adicionan tres (3) años de experiencia por la equivalencia del título de posgrado (Especialización en Derecho Procesal), conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, frente al cual, tomando la experiencia

equivalente al título de posgrado como experiencia laboral adicional, corresponde un puntaje total por "experiencia laboral "de diez (10) puntos y no tres (3) como fue asignado.

SÉPTIMO: Que el veinte (20) de noviembre de 2025, presenté reclamación formal solicitando la corrección del puntaje, al considerar que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior y, si ese fuera el caso sean tomados al menos los cuatro (4) años en educación superior no tenidos en cuenta como antecedentes, otorgando un total de cuatro (4) años de experiencia adicionales, frente a lo cual, tomando la experiencia equivalente como relacionada y sumada a la ya acreditada, otorga un puntaje total de 25 puntos y no de 15 como fue asignado el puntaje para el caso.

OCTAVO: Mediante respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3, la UT convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificación de cumplimiento de requisito mínimo, por tanto la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo, a su vez denegaron la solicitud de tener en cuenta los cuatro (4) años como experiencia laboral tal como está estipulado en el acuerdo mencionado con precedencia.

NOVENO: Que el acuerdo de convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado", a su vez que dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

DÉCIMO: Esta interpretación que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de la convocatoria, supone en la práctica desestimar al suscrito cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales (tales como exámenes de estado, preparatorios, realización de judicatura, entre otros) que acredité para la obtención de mi título profesional como abogado.

DÉCIMO PRIMERO: La exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada de mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo expuesto en los acápites anteriores se colige válidamente la existencia de la violación de mis Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de mérito son procedimientos reglados en los cuales la administración está estrictamente obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria puesto que éstas se convierten en ley del concurso.

Sentencia SU 913/2009 Corte Constitucional

La convocatoria a un concurso público constituye la Ley que regula el proceso de selección, por lo cual vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben sujetarse estrictamente a las reglas allí fijadas.

En consecuencia, no es admisible que dichas reglas sean modificadas, desconocidas o interpretadas de manera arbitraria durante el desarrollo del concurso, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Art 125 Constitución Política de Colombia. - Principio Constitucional del Mérito

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función

pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes

Sentencia C-181/2010 - Corte Constitucional

"El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección."

El acceso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el Principio Constitucional del mérito, el cual se concreta a través de concursos públicos en los que se evalúan de manera objetiva las calidades, títulos y experiencia de los aspirantes.

Ahora bien, en un caso con situaciones fácticas similares el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en el **proceso No. 51001-33-33-009-2025-00255-00** falló a favor del accionante manifestando lo siguiente:

"el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación

superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar

el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales –tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros– que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.”

Se constituye un precedente relevante para el caso y refuerza la necesidad de que en el presente caso se ordene la corrección de la valoración de mi título universitario y se haga una nueva valoración de antecedentes de manera que se restablezcan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El acuerdo No.001 de 2025 constituye la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024 y vincula de manera estricta a la administración y a los aspirantes, conforme al principio de legalidad que rige los concursos públicos.

Los artículos 30,31 y 32 del citado acuerdo dispone que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar únicamente los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos, siempre que corresponda a educación formal completa.

Para el cargo ASISTENTE DE FISCAL I del concurso de la referencia, el requisito mínimo de educación se satisface con un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional; en consecuencia, el título profesional de Abogado acreditado constituye un nivel de formación superior, autónomo y adicional, que debía ser objeto de valoración.

La actuación de la entidad accionada introduce una restricción inexistente, al fraccionar un título profesional completo y neutralizarlo con el requisito mínimo, vulnerando el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el principio constitucional del mérito, asimismo, se genera una desigualdad injustificada, pues se coloca en desventaja al aspirante con mayor formación académica frente a quienes únicamente acreditan el requisito mínimo, contrariando el acuerdo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **AMPARE** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte **(20) puntos** por Educación Formal y, el puntaje asignado de diez **(10) puntos** en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos, correspondiendo entonces un puntaje total por "experiencia laboral" de diez (10) puntos y no tres (3) como fue asignado.

TERCERO: Que se **ORDENE** la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.

PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo No.001 de 2025
2. Copia de la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes
3. Copia de la respuesta emitida por la UT convocatoria FGN 2024
4. Copia de la Sentencia de Tutela 51001333300920250025500.
5. Oficio dando cumplimiento a lo fallado en Sentencia de Tutela radicado 51001333300920250025500.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es competente cualquier Juez de la República conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

LA ACCIONADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.
